

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El Real decreto de 30 de julio último fija los principios á que han de sujetarse los ascensos en las clases de Gefes y Oficiales del ejército; y al someterlo á la aprobacion de V. M., el Ministro que suscribe, se proponia presentar oportunamente, cual lo verifica hoy, las disposiciones que para el mismo concepto deben de regir respecto de las clases de tropa.

El detenido estudio de esta cuestion ha hecho ver que, sin razon que lo justifique, existe en dos de las armas é institutos una sola clase de cabos con el haber señalado á los de primera, y la armonia en la organizacion exige que desaparezca tal desigualdad, restableciendo en aquellas las clases de cabos segundos que se conserva en todas las demás. Esta medida, por otra parte, llevará tambien alguna economia á los presupuestos.

Establecido para el ascenso en los Oficiales y Gefes el sistema de rigurosa antigüedad sin defectos, es indispensable que en las clases inferiores se depuren las condiciones del personal todo lo posible, procurando buscar la mayor aptitud, á fin de que la de sargentos primeros tenga toda la necesaria para que sus individuos ocupen por antigüedad, en la proporcion que les corresponda, las vacantes de Subteniente ó Alférez. En esta consideracion se funda la aplicacion del principio de eleccion á los ascensos desde soldado hasta sargento segundo inclusive, combinándolo con el de antigüedad para pasar de esta clase á la de sargento primero.

El previo examen de suficiencia y las demás condiciones que se establecen para estos ascensos, así como la aplicacion á las clases de que se trata de los principios generales que prohiben el ascenso sin vacante; la concesion de grados y los pases de un arma á otra, y aun dentro de estas con solo las escepciones indispensables, son disposiciones que se apoyan en las mismas razones de buena organizacion que V. M. se ha dignado apreciar al adoptarlas para los Gefes y Oficiales, y en análoga consideracion se funda tambien la aplicacion á las clases inferiores de lo establecido para aquellos respecto de recompensas en tiempo de guerra.

Tales son, Señora, las bases principales del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 29 de noviembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia,

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos en la clase de tropa serán los de cabo segundo, cabo primero, sargento segundo y sargento primero.

Art. 2.º Los ascensos á dichos empleos dentro de todas las armas é institutos del ejército tendrán lugar en la forma siguiente: de soldado á cabo segundo, y de este empleo al de cabo primero, por eleccion en cada compania ó escuadron; de cabo primero á sargento segundo, por eleccion en cada batallon, regimiento de caballeria ó artilleria montada, tercio ó Comandancia de Carabineros; de sargento segundo á sargento primero, dando una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion dentro de cada regimiento, tercio ó distrito.

Art. 3.º Los sargentos primeros formarán un solo escalafon en cada una de las armas é institutos, comprendiendo, conforme á lo mandado, el escalafon de infanteria los individuos de dicha clase del cuerpo de Ingenieros é institutos de

á pie del de artilleria, y el de caballeria los pertenecientes á los institutos montados del último de los citados cuerpos.

Art. 4.º El ascenso de sargento primero á Subteniente ó Alférez se verificará por antigüedad en todas las armas é institutos, teniendo los individuos de dicha clase que componen los escalafones de las armas de infanteria y caballeria derecho á la tercera parte de todas las vacantes definitivas que de los referidos empleos de Subteniente ó Alférez ocurran en las mismas; y en Guardia civil y Carabineros á las tres cuartas partes de las vacantes, siendo las restantes de provision del ejército conforme á lo que se halla vigente.

Art. 5.º Para ascender desde soldado hasta sargento primero será circunstancia precisa haber servido cuando menos: de soldado á cabo segundo, seis meses; de cabo segundo á cabo primero, seis meses; de cabo primero á sargento segundo, un año, de sargento segundo á sargento primero, un año.

Para ascender de sargento primero á Subteniente ó Alférez serán indispensables las condiciones siguientes:

1.º Que haya vacante correspondiente al turno de sargentos primeros.

2.º Haber servido los ocho años que para la clase de quintos exige el art. 12 de la ley de 26 de enero de 1856.

3.º Haberse hecho acreedor á la continuacion en el servicio por no haber cometido falta alguna desde su entrada en el mismo, y haber demostrado amor á la carrera, celo é inteligencia, en la forma prevenida en el art. 15, tratado II, título 10 de las Ordenanzas generales.

Art. 6.º A los ascensos á que se refiere el artículo anterior ha de preceder necesariamente el examen de aptitud que para las respectivas clases prefijan las Ordenanzas generales del ejército en su tratado II, adicionado con las materias que ademas exija el reglamento especial que al efecto se publicará.

Art. 7.º No habrá ascenso sin vacante que lo motive.

Art. 8.º Queda prohibida la concesion de grados superiores al empleo que se ejerce.

Art. 9.º Se prohibe el pase de los cabos y sargentos de un arma á otra,

con la sola escepcion de los que marcan los reglamentos de los cuerpos de Reales Guardias Alabarderos, Carabineros, Guardia civil y Administracion militar.

Art. 10.º Quedan igualmente prohibidos los pases de las referidas clases de un cuerpo á otro dentro de la misma arma ó instituto, exceptuándose los que el Gobierno tenga por conveniente acordar por reconocida utilidad del servicio, y los que reclaman las disposiciones para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar.

Art. 11.º Los sargentos y cabos que fuesen desaprobados en tres exámenes consecutivos perderán el derecho al ascenso, y los que se hallen en este caso no podrán continuar en el servicio en cuanto cumplan el tiempo de su empeño.

Art. 12.º Cuando por efecto del regreso de Ultramar ú otras causas exista un excedente en el personal de sargentos y cabos, se destinará á su amortizacion la mitad de las vacantes definitivas.

Art. 13.º Los servicios de campana se recompensarán con cruces de Maria Isabel Luisa sencillas y pensionadas, y con la de San Fernando con arreglo á la ley promulgada en 18 de mayo de 1862; y en los casos de un mérito muy especial y debidamente justificado, con el empleo superior inmediato.

Art. 14.º Las vacantes de Subteniente ó Alférez causadas por muerte producida ó ascenso obtenido en accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual concepto de las clases de sargentos primeros y Cadetes; y á falta de estos por el turno que corresponda. En los mismos términos se cubrirán dentro de cada regimiento las vacantes de sargento y cabo que reconozcan igual origen.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado que por fallecimiento de don Benito Serrano y Aliaga resulta vacante en la Audiencia de Madrid,

Vengo en nombrar á don Joaquín Bravo Murillo, Magistrado supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á don Pantaleón de Ondovilla, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, á la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la de la Coruña por haber sido nombrado don Alberto Santías Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por promoción de don Pantaleón de Ondovilla á Presidente de Sala en la de la Coruña, á don Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la de Burgos; á esta vacante á don Pedro Rubio de Torres, Magistrado de la de Sevilla; y á esta vacante á don José García Herraiz, que también lo es de la de la Coruña, accediendo á los deseos que los mismos han manifestado.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á don Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de Vitoria, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por traslación de don José García Herraiz á la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por no haberse presentado á tomar posesion de la misma don Feliciano Ramirez de Arellano dentro del término que tenia señalado al efecto.

Vengo en nombrar á don José Sanchez Villanueva, Fiscal cesante de la Audiencia de Canarias.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don José Tomás Trujillo, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Motril, en solicitud de que se le abonen por el Alcalde de aquella poblacion los derechos devengados en la práctica de dos autopsias, a tenor de lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Goberna-

cion en 18 de junio próximo pasado, y circulada por este de mi cargo en 5 de julio último; y considerando que el objeto de esta soberana resolución fué allanar los primeros obstáculos que imposibilitasen la ejecucion de dichas operaciones, y facilitar al propio tiempo los medios materiales para cubrir este servicio, de carácter siempre urgente; S. M., de acuerdo con lo informado sobre el particular por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la Real orden citada se refiere únicamente al abono de los gastos materiales necesarios é indispensables para la práctica de las autopsias que de orden judicial se verifiquen, y de ningun modo al de honorarios ó derechos que devenguen los Profesores en las referidas operaciones, los que deberán ser satisfechos en su caso con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1866.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento de Villarino, provincia de Salamanca, que se permita establecer una maroma sobre el río Duero, en el sitio denominado el Pielago, con objeto de exportar por ella los caldos del país al vecino reino de Portugal; y en vista de que en el pueblo de Villarino hay fuerza de carabineros bastante á fiscalizar dicha operacion, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que en el sitio llamado Pielago en la margen del río Duero, se establezca una maroma que sirva para exportar los frutos del país, siempre que el Ayuntamiento de Villarino construya de su cuenta una caseta para los carabineros de servicio en dicho punto, que los exportadores presenten previamente en la Aduana de Aldeadávila las facturas que las ordenanzas de la Renta determinan, para ser intervenidas por el Gefe de Carabineros situado en Villarino; que la maroma este custodiada por el resguardo, y que cuando por algun tiempo deje de utilizarse se deposite en poder del Alcalde, dando, este aviso al Administrador de la Aduana de Aldeadávila y al Gefe de Carabineros siempre que vuelva á hacerse uso de ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del donativo hecho por los aspirantes de Marina del Colegio Naval

con objeto de socorrer á los heridos y enfermos de la fragata *Villa de Madrid*; y S. M., apreciando en su justo valor esta muestra de generosidad y buenos sentimientos que tan alto hablan en favor de aquellos jóvenes, ha resuelto les signifique V. E. en su Real nombre el agrado con que ve estas manifestaciones, que al mismo tiempo que honran al cuerpo de la Armada, enaltecen muy particularmente á los Gefes y Oficiales de aquel instituto, que tan buenas ideas saben inspirar en el ánimo de sus subordinados.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines que se espresan, y como resultado de su carta número 2.0 de 14 del actual, en que da cuenta de este incidente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1866.—J. G. de Ruvalcava.—Sr. Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Laureano Figuerola, á nombre de la Sociedad anónima titulada *Canal de Urgel*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 11 de octubre de 1864, por la que se impuso á la indicada empresa la obligacion de construir los puentes de Agramunt, Mafet y Artesa, necesarios para el servicio de la carretera de Tremp á Montblanch.

Visto: Vistos los antecedentes, y entre ellos el Real decreto de 3 de noviembre de 1852, por el que se otorgó á la casa Girón, Clavé y compañía, la concesion definitiva que habia solicitado para construir el canal de riego de Urgel, bajo ciertas cláusulas, entre ellas la siguiente:

11. «Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se crean ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar con arreglo á las leyes los derechos legítimos que resultaren perjudicados.»

Vista la Real orden de la misma fecha, dictada para llevar á efecto el Real decreto de que se ha hecho mérito, en que se dispuso:

1.º «Que remitiéndose por la Direccion general de Obras públicas al Gobernador de la provincia de Lérida el proyecto y plano formados por el Ingeniero don Pedro de Andrés y Puigdollers, que eran la base y primera garantía de la concesion, se entregasen, bajo su responsabilidad al Ingeniero Gefe del distrito.

2.º Que este funcionario, cuidando de que se hiciera el estudio de las mi-

nas que proponia la Junta consultiva, á cuyo fin se remitiria al Gobernador copia del dictámen, procediese además á la rectificacion del proyecto y planos dentro del mas breve término posible, por si en los años que hacia ya que fueron ejecutados, hubiera existido alguna alteracion en los disfrutes, y por tanto en el curso de las agnas.

3.º Que verificada la revision, se pondrian de manifiesto los planos, memoria y proyectos en la Secretaría del Gobierno de la provincia, anunciándolo por tres veces en el *Boletín Oficial* de la misma, con señalamiento de un plazo improrogable, que no excederia de 30 dias, para que dentro de él pudieran deducir sus derechos los que se sintieren perjudicados, ya en el disfrute de las aguas, ya por el trazado del canal.

4.º Que dada vista al Ingeniero de estas reclamaciones, se sustanciarian con arreglo á los trámites marcados en la circular de 14 de marzo de 1846, elevándolas á mi Real resolución en el caso de no avenirse los interesados; en la inteligencia de que los concesionarios quedarian obligados á respetar los derechos anteriormente adquiridos, indemnizándolos en su caso y lugar con arreglo á las leyes.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de abril de 1865, el Inspector de Caminos, Canales y Puertos del distrito de Barcelona remitió á la Direccion general los proyectos de los tres puentes en los puntos de Agramunt, Mafet y Artesa, para el servicio de la carretera de segundo orden de Tremp á Montblanch, de importe de 96.945 rs.; proyectos que fueron aprobados en Real orden de 9 de octubre del mismo año:

Que en 24 de noviembre siguiente la Direccion general, teniendo en cuenta el art. 11 del Real decreto de 3 de noviembre de 1852, y que con arreglo al mismo estaba en el deber la Sociedad del Canal de Urgel, como cesionaria de la primitiva empresa, de dejar espeditos los pasos de la carretera, resolvió que se oficiara al Gobernador de la provincia de Lérida para que le hiciera saber el contenido de la Real orden anterior, á fin de que en su vista contestase cuanto juzgase conveniente sobre el particular, oyendo despues al Ingeniero Gefe de la provincia y Consejo provincial:

Vista la contestacion de la Junta directiva del Canal, espresando que la obligacion impuesta en el artículo 11 del Real decreto de 3 de noviembre de 1852, se hallaba circunscrita á los derechos existentes y reconocidos al tiempo de la concesion; que el trazado de la carretera fué posterior, y por consiguiente los constructores de ella no podian tener derecho reconocido en aquella fecha; que en virtud de los artículos 3.º y 4.º de la Real orden dictada en el mismo dia á fin de poner en ejecucion el mencionado Real decreto, dispuso el Gobernador en 5 de agosto de 1855 oficiar á los concesionarios causahabientes de la Compañía, manifestándoles que habia terminado el plazo para deducir sus derechos los que se sintieran perjudicados por el trazado del canal, y acompañándoles las oposiciones que se habian presentado, sin que se encontrara alguna que hiciera referencia á los adquiridos respecto al paso de la carretera de Montblanch á Tremp; que como consecuencia de todo fué

dictada la Real orden de 7 de julio de 1854, en que se determinaron los derechos que habian sido reconocidos, y entre ellos no aparecen los que pudieran asistir á los constructores del camino; y concluyó insistiendo en que no estaba á su cargo el establecimiento de los tres puentes:

Visto el informe dado por el Ingeniero Gefe de la provincia, de conformidad con el Ingeniero encargado de la carretera, del que aparece que el proyecto de la obra entre Tárrega y Tremp, que comprende 15 trozos, fué estudiado y remitido en 10 de agosto de 1850 á la aprobacion superior, la cual recayó en 16 de febrero de 1852; que el Real decreto de concesion del canal tenia la fecha de 3 de noviembre de este último año, y que por tanto resultaba la aprobacion de la carretera anterior á la del canal; que si bien era cierto que por orden superior los trozos cuarto y quinto, en que se han fijado los tres puentes, sufrieron algunas modificaciones, no fueron estas de tal calidad, que atendiendo al trazado del canal y á la direcciou general de la carretera no exigiesen lostres pasos puentes de igual importancia que los anteriormente proyectados sobre la misma seccion del canal; que de dos empresas autorizadas en distintas épocas se halla la posterior en el deber de salvar las interrupciones ocasionadas á la primera; y por último, que encontrándose en este caso la Sociedad del Canal de Urgel, pesaba sobre ella la obligacion de ejecutar la obra;

Visto el informe del Consejo provincial, en el sentido de que la empresa del canal deberia construir los tres puentes: dictámen con el cual estuvo conforme el Gobernador de la provincia;

Vista la Real orden de 11 de octubre de 1864, en que se dispuso que la citada empresa costease los tres puentes de la carretera;

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Laureano Figuerola, á nombre de la Sociedad anónima denominada *Canal de Urgel*, pidiendo que se consulte la revocacion de la Real orden mencionada;

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la misma Real orden.

Considerando que el trazado de la carretera de Tremp á Montblanch y su aprobacion fueron anteriores al trazado y aprobacion del canal:

Considerando que no resulta probado que el trazado de la carretera se hubiese variado despues de hecha la concesion del canal, de modo que la necesidad de construir los puentes haya nacido con posterioridad á dicha concesion y en su perjuicio:

Considerando que, por el contrario, cuando se hizo la concesion del canal era ya evidente que habia de cortar la carretera proyectada y aprobada, y de aquí la necesidad de que el concesionario construyese las obras precisas para la libre y espedita union de los trozos de aquella, aunque no resultara lo que era puramente accidental, ó sea el emplazamiento de los puentes:

Considerando que el Real decreto de 3 de noviembre de 1852 estableció claramente que el concesionario debia indemnizar los derechos legítimos que resultasen perjudicados; y siendo uno de ellos la union de los trozos de carretera

separados por el canal, es indudable la obligacion de los concesionarios de construir los puentes necesarios para tal fin;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Caveda, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarrí, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña y don Tomás Retortillo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden contra la cual se intentó.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 27 de octubre de 1866.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Joaquin María de Paz, en nombre de don José Cascante y Anglada, vecino de Barcelona, demandante, y de la otra Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 4 de abril de 1860, que impuso al demandante ciertas penas pecuniarias como armador de la polacra española *Pezinka*.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Narciso Domenech, Capitan de la polacra, *Pezinka*, de la matricula de Barcelona, y de porte de 162 toneladas, arribó á Rio Janeiro en 22 de junio de 1859 en su viaje para la Habana, por estar con agua abierta; y habiéndolo hecho presente al Cónsul general de España en aquel puerto, mandó est: que se practicase el oportuno reconocimiento, el cual se verificó por tres peritos que manifestaron que el buque reconocido tenia el forro de cobre muy gastado y no podia volver á servir, y que era preciso desforrarle y carenarle por hacer agua:

Que en su consecuencia el Capitan Domenech pidió al Cónsul autorizacion para poner forro nuevo del mismo metal y reparar las averias; todo lo cual se efectuó actuando el Juez de derecho del Tribunal de Comercio:

Que remitido el expediente al Ministerio de Marina se pasó á informe de la Junta consultiva de la Armada, la cual, conformándose con el emitido por el Au-

ditor de Marina de esta córte, y visto el artículo 5.º del Real decreto de 28 de octubre de 1837 (debe ser de la ley de 28 de octubre de 1837), que marca los casos en que es lícito á los mareantes españoles carenar en el extranjero, fué de parecer que no debia considerarse á la polacra *Pezinka* en ninguno de los tres casos del art. 5.º citado para poder carenar debidamente en el extranjero, y que procedia exigir á su Capitan y propietario mancomunadamente con el Comandante de Marina de la matricula del propio buque, los derechos y multas que previene en casos semejantes el art. 3.º de la Real orden de 30 de marzo de 1848:

Y por último, que de conformidad con los espresados informes de la Auditoria de Marina y de la Junta consultiva de la Armada, recayó la Real orden de 11 de abril de 1860, por la cual se mandaron hacer efectivas las penas pecuniarias en que habian incurrido con arreglo á la Real orden de 30 de marzo de 1848 el Capitan y armador del espresado buque, por haber sido este carenado en puerto extranjero sin hallarse en ninguno de los casos autorizados por la ley:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Joaquin María de Paz, á nombre de don José Cascante y Anglada, en la que pide que se deje sin efecto la precitada real orden:

Visto el escrito en que mi Fiscal contestó á la espresada demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la ley de 28 de octubre de 1847, publicada en 1.º de noviembre del mismo año, que prohibe carenar los buques españoles en pais extranjero, y marca los casos únicos en que puede hacerse:

Vista la Real orden de 30 de marzo de 1848, que designa las penas pecuniarias en que incurren los Capitanes y armadores que fuera de los casos esceptuados en la ley anterior carenasen sus buques en puertos extranjeros:

Visto el expediente instruido en el Consulado español de Rio-Janeiro con motivo de la carena de la polacra *Pezinka* de la matricula de Barcelona:

Vistos además los cuadernos diarios de bitácora que corren unidos á los autos:

Considerando que segun las prescripciones de la ley primeramente citada, para que los buques españoles puedan carenarse en los puertos extranjeros es necesario, no solo que las obras de reparacion que en ellos hayan de hacerse sean indispensables, sino tambien que las averias que las hayan hecho precisas se hubiesen causado por temporales ó abordaje sufridos en el mar, y que además el estado del buque sea tal que no permita su arribo á los puertos de España:

Considerando que en el expediente instruido en el Consulado de Rio-Janeiro no resulta comprobada ninguna de las enunciadas circunstancias, y solo aparece de la relacion de los peritos nombrados al efecto que el forro de cobre de la polacra se hallaba muy deteriorado, y que para continuar su viaje era preciso renovarlo; pero sin manifestar que dicho deterioro fuese causado por abordaje ó recios temporales, lo cual tampoco

se deduce de las observaciones anotadas en los cuadernos de bitácora, por mas que en algunas de ellas se hable de mar gruesa y de fondo, y aun de haberse sentido algun crugido, cuyos efectos no se designan, ni debieron ser de importancia, puesto que el buque continuó su marcha por espacio de 16 días hasta Rio-Janeiro:

Considerando que de los antecedentes espuestos y del hecho de no haberse probado que el buque saliera en buenas condiciones del puerto de su procedencia, se infiere que los deterioros que los peritos observaron al reconocerlo eran obra de la accion del tiempo, del servicio constante de la polacra y hasta de la incuria de los que debieran velar por su conservacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Caveda, don Juan José Martinez de Espinosa, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarrí, don Francisco de Cárdenas, don José Ruiz de Apodaca, don Pablo Gimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de noviembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de noviembre último.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden determinando los requisitos necesarios para la inscripcion de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos (núm. 264).

Ministerio de Hacienda.

Real orden marcando las formalidades que han de observarse en la exportacion y reimportacion de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la esposicion de París (núm. 265).

Otra sobre la cantidad de tabacos habanos que cada viajero puede introducir con su equipaje (265).

Otra sobre la forma en que ha de permitirse la venta del tabaco picado en las espendedurias habilitadas al efecto (270).

Ministerio de la Guerra.

Real decreto suprimiendo desde 1.º de julio la escuela especial de Administracion militar (núm. 270).

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden uniformando las atribuciones de los arquitectos y maestros de obras (núm. 262).

Otra aprobando la instruccion para el establecimiento de lineas telegráficas provinciales, municipales y particulares (268).

Otra estableciendo reglas para la provision de las alcaidías de las cárceles (270).

Otra sobre nombramiento de los capataces de los presidios (270).

Otra disponiendo que los Gobernadores reclamen directamente del Ministerio de la Gobernacion las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos (274).

Ministerio de Fomento.

Real decreto reorganizando la Facultad de Ciencias (núm. 265).

Real orden referente á los estudios de la Facultad de Derecho (264).

Otra sobre el destino que ha de darse, despues de ultimados, á los expedientes sobre expropiacion de terrenos con destino á las obras de los ferro-carriles (266).

Real decreto reorganizando la Facultad de Ciencias médicas (269).

Real decreto adoptando las disposiciones necesarias con objeto de proceder á la redaccion de una Flora española (271).

Real orden adoptando algunas disposiciones para llevar á cabo el decreto de reorganizacion de la Facultad de Medicina (271).

Otra sobre abono de estudios hechos en los Seminarios conciliares (271).

Otra sobre habilitacion de profesores privados en la segunda enseñanza (276).

Instruccion para llevar á efecto la próxima esposicion de Bellas Artes (279).

Gobierno de la provincia de Madrid-

Bagajes.—Se manda que los que tengan alguna reclamacion pendiente con el contratista de los mismos lo manifiesten en el término de quince dias (275).

Beneficencia.—Edicto en juicio contradictorio acerca del mérito contraido por don Juan de Querejazu y Hartzembusch y otros para ingresar en la Orden civil de Beneficencia (265).

Id. por don Francisco Garcia Padrós (275).

Id. por don Manuel Serantes (274).

Id. por don Antonio Saez y otros (285).

Se manda remitir las ternas para el nombramiento de las nuevas Juntas de Beneficencia (280).

Comercio.—Balance de la Sociedad Compañia general Española de seguros (274).

Construcciones civiles.—Nómina de los propietarios á quienes afecta la apertura de una calle junto al Banco de España (286).

Elecciones.—Instruccion para verificar las de las Diputaciones provinciales (27).

Se manda reunir las comisiones inspectoras del censo electoral (273).

Rectificacion á la division de distritos para la eleccion de Diputados provinciales (276).

Listas de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados provinciales (282 y 283).

Estadística.—Se pide un estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales en el año económico de 1865 á 1866 (277).

Id. otro de los individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de cosas y personas (280).

Instruccion pública.—Se recuerda la remision de las hojas de servicios de los maestros y maestras que desempeñan escuelas públicas (265).

Relacion de los pueblos que no han participado la apertura de las escuelas de adultos (270).

Minas.—Se admite la solicitud de registro de una mina que tendrá por nombre La América del Sur (274).

Idem la solicitud de investigacion de la mina San José (278).

Idem la solicitud de registro de las minas Alparantés y Los Apóstoles (281).

Idem El Salvador (285).

Obras públicas.—Real orden determinando que los expedientes de expropiacion por ferro carriles, se archiven en los Gobiernos de provincia (280).

Vacantes.—Se anuncia la de una plaza de agente de cambio de la Bolsa de Madrid (263).

Idem dos plazas de médicos de entrada del cuerpo facultativo de Beneficencia (283).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular acerca del método que debe adoptarse para prestar el socorro á los individuos de tropa transeúntes (261).

Otra sobre recaudacion de contribuciones (263).

Otra sobre entrega á los Ayuntamientos del importe de los recargos de la contribucion territorial é industrial (263).

Relacion del importe del segundo trimestre de gastos municipales (273).

Reclamaciones referentes al 10 por 100 de propios y demas que se espresa (284).

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletin Oficial», Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellón.

Sentencias del Tribunal Supremo; tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilacion, por don Mariano Nogués y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta córte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz, por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Privilegios de Industria y de Marca; coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilacion del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte, 36.

Dios y el hombre, por don Eugenio Garcia Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 30.

Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

Los Neos, folleto por el mismo autor, 4.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, un folleto, 4.

La Democracia tal cual es, por el mismo autor, un folleto 2.

Dios, Socialismo y Libertad, por don Mariano Fresneda, un folleto, 4.

Almanaque democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en 8.º, 4.

Los Sucesos de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, un folleto, 3.

España y Portugal, por don Abdon de Paz, un folleto, 2.

Consideraciones sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor, 2.

Dos años y un dia, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, un folleto, 4.

¿Qué es el progresismo? por don Santiago Alonso Valdespino, un folleto, 2.

La Señorita de Armestad, por don

Juan de Dios de Mora, tomos 1.º y 2.º 4 rs. tomo, 8.

La Gota de Agua, preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre, un tomo en 8.º, 4.

Poesias joco-satiricas, por don Victoriano Martinez Müller, un tomo en 4.º, 12 rs.

El Siglo XIX en el patibulo, ó sea reflexiones sobre la pena de muerte, un folleto, 4.

El Cantor del Pueblo, por don Luis Blanc, un tomo en 4.º, 14.

El Libro de los Alcaldes, atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos, un tomo en 4.º por don Fermín Abella, 30.

El Libro del Pueblo, por don Manuel Enao y Muñoz, un tomo en 4.º, 20.

Carta á los presbiteros españoles, por don Antonio Aguayo, un folleto, 4.

En prensa.

Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el abate Bergier, Canónigo de la catedral de París, confesor de la real familia de Luis XV, etc. etc., traducida del francés por varios sacerdotes y dedicada á S. M. el Rey: consta de 8 tomos en 4.º Van publicados 5 tomos, y está en prensa el 6.º: á 50 rs. tomo.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletin de 19 de junio último.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.